

Bogotá, 12 agosto 2026



Radicado No.: 20265330579801

Fecha: 12 agosto 2026

Señores:

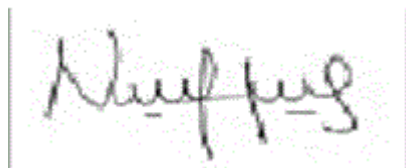
Indra Sistemas S.a.
- no registra dirección de notificación
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 010064 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010064** de fecha 10/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040045295 de 2022,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 2891** del **01** de **abril** de **2026**, se ordenó la suspensión preventiva del registro ante el RUNT de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, señalando lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR**, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente al **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT. **No.900416078-5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**, con matrícula mercantil **No.24297**, ID RUNT **No.20295254**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **TRES MESES (3) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.(...)"*

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada a la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, mediante correo electrónico, según acta de envío y entrega Id mensaje **No. 76487** expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 01 de abril de 2026.

TERCERO: Que la Investigada mediante radicados **No. 20265340492052** del día **21** de **mayo** de **2026** y **No. 20265340528972** de fecha **29** de **mayo** de **2026**, elevó solicitud de levantamiento con destino a esta Dirección, con asuntos: **"RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA PREVENTIVA. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA"** y **"MEMORIAL DESCARGOS INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 2891 DEL 01 DE ABRIL DE 2026"** respectivamente indicando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

Radicado No. 20265340492052 del día 21 de mayo de 2026:

solicita formalmente a este Despacho la inaplicación de dicha restricción frente al Artículo Tercero (Medida Preventiva), con base en los siguientes fundamentos:

- 1. Violación al Debido Proceso y Principios del Procedimiento Administrativo (Art. 29 C.P. y Art. 3 del CPACA):** Negar la contradicción de una medida cautelar vulnera el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3, numeral 1 del CPACA (Principio de Debido Proceso). La prohibición de recursos del artículo 47 del CPACA recae exclusivamente sobre la formulación de cargos por ser una imputación provisional. Extender analógicamente dicha restricción a una medida de ejecución inmediata que impide el derecho a operar constituye una vía de hecho que anula la presunción de inocencia.
- 2. Inexistencia de impulso procesal y configuración de Acto Definitivo (Art. 74 CPACA):** La suspensión por tres (3) meses de la habilitación y la consecuente pérdida de la interconexión con la plataforma RUNT no constituyen un simple acto de trámite o impulso procesal. Se trata de una medida de carácter definitivo y material que paraliza de forma absoluta la actividad económica de mi representada, modificando de forma inmediata la situación jurídica del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR C.D.A CHINCHINÁ SOLO MOTOS. Al amparo del artículo 74 del CPACA, todo acto que defina o afecte sustancialmente la situación del administrado es susceptible del recurso de reposición.
- 3. Prohibición Expresa de Rechazo de Recursos (Art. 9, Numeral 8 del CPACA):** El artículo 9, numeral 8 del CPACA proscribe de manera taxativa a las autoridades "negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos". Al ser la medida cautelar un acto autónomo, este Despacho no puede escudarse en el Artículo 47 del CPACA para rechazar de plano la presente impugnación.
- 4. Competencia Legal (Art. 74, Numeral 1 del CPACA):** Toda vez que el Artículo Tercero de la resolución produce un perjuicio de imposible reparación y actúa materialmente como un acto definitivo, resulta plenamente procedente el recurso de reposición, el cual debe ser resuelto por el mismo funcionario que expidió la decisión (Art. 74, Numeral 1 del CPACA), con el fin de corregir el defecto aquí advertido.

2.1. FALSA MOTIVACIÓN:

El acápite VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA de la Resolución 2891 de 2026 adolece de un vicio de Falsa Motivación por Error de Hecho, toda vez que los motivos expuestos por la Dirección de Investigaciones para fundamentar la parálisis de la empresa no guardan correspondencia con la realidad fáctica del expediente ni con las exigencias del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

2.1.1. Inexistencia material de "Alteración del Servicio" y cumplimiento estricto de protocolos:

Respecto a las motocicletas de placas VRJ81E y WSW28E, el CDA CHINCHINÁ SOLO MOTOS agotó el *iter* procedimental completo, aplicando, ejecutando y procesando la totalidad de las pruebas mecánicas, ambientales y de seguridad vial obligatorias que prescribe la Norma Técnica Colombiana aplicable. No se configuró una pretermisión de fases de inspección.

Los dispositivos tecnológicos, sensores y el software de control del CDA se encuentran plenamente calibrados, certificados y homologados ante las autoridades competentes. Las inspecciones observaron de forma rigurosa los protocolos técnicos exigidos. Así lo acredita el proveedor del software del CDA, TECMMAS SAS, en certificación de fecha 14 de mayo de 2026, al señalar que en ese software, que fue el mismo utilizado para realizar las revisiones a las motocicletas VRJ81E y WSW28E, hay ausencia de software malicioso, que permita la manipulación del mismo para alterar las revisiones técnico mecánicas, que cumple con los lineamientos de la NTC/ISO/IEC 17025 e ISO 27001:2022 y que según los protocolos de seguridad y trazabilidad, no es posible la manipulación de la revisión técnico mecánica. (Adjunto certificación de proveedor de software).

Si los equipos operan con total fidelidad y las pruebas fueron físicamente ejecutadas, la afirmación de la entidad sobre una "falla estructural" o "riesgo para la seguridad vial" constituye una falacia fáctica. Falta el nexo causal entre la conducta imputada y la supuesta perturbación del servicio público, desnaturalizando el fin de la medida cautelar. Estos fueron los resultados de los procedimientos aplicados a las motocicletas de placas VRJ81E y WSW28E:

1. Para el caso de la motocicleta de servicio particular, con placas VRJ81E, marca YAMAHA, línea YW125XFI, modelo 2019, con número de motor E3V3E035276, número de VIN/Chasis 9FKSEB615K2035276 y con un kilometraje registrado de 32227; propiedad del señor SAMUEL ANTONIO JMENEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15907541, el día 12 de agosto de 2025 a las 14:31:19, fue sometida a la respectiva Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes. Dicha revisión fue practicada en el Centro de Diagnóstico Automotor CDA CHINCHINA SOLO MOTOS, con NIT 900416078-5, ubicado en la CRA9A 12A-40 de la ciudad de Chinchiná, Caldas. Como constancia de esta inspección, se emitió el Formato Uniforme de Resultados (FUR) N° 80570-0, en el cual se certifica que el vehículo resultó APROBADO, cumpliendo a cabalidad con la conformidad de las normas NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282, NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365. La prueba fue validada bajo la dirección técnica de Diego Alejandro Collazos Caicedo y ejecutada por el inspector Kevin López García, generando el número consecutivo en el RUNT: A183178172. Asimismo, durante la prueba se registraron parámetros normales, tales como una eficacia total de frenado del 55.0% y un valor de sonometría de 72.0 dB.
2. Para el caso de la motocicleta de placas WSW28E, el día 19 de agosto de 2025 a las 16:40:43, el vehículo clase motocicleta de servicio particular, marca SUZUKI, línea BEST 125, modelo 2020, con número de motor F453-TH739126, número de VIN/Chasis 9FSBF45G5LC236699 y con un kilometraje registrado de 102495; propiedad de la señora SUSANA RAMIREZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1054994974, fue sometida a la respectiva Revisión

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, dicha revisión fue practicada en el Centro de Diagnóstico Automotor CDA CHINCHINA SOLO MOTOS, con NIT 900416078-5, ubicado en la CRA9A 12A-40 de la ciudad de Chinchiná, Caldas. Como constancia de esta inspección, se emitió el Formato Uniforme de Resultados (FUR) N° 80628-0, en el cual se certifica que el vehículo resultó APROBADO, cumpliendo a cabalidad con la conformidad de las normas NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282, NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365. La prueba fue validada bajo la dirección técnica de Diego Alejandro Collazos Caicedo y ejecutada por el inspector Kevin López García, generando el número consecutivo en el RUNT: A183329773. Asimismo, durante la prueba se registraron parámetros técnicos dentro de los rangos permitidos, tales como una eficacia total de frenado del 52.7% y un valor de sonometría de 70.0 dB.

2.1.1.1. De la Idoneidad y Competencia Técnica del Personal Inspector:

La idoneidad y pericia técnica del personal a cargo de las revisiones cuestionadas está plenamente acreditada en cabeza del inspector KEVIN LÓPEZ GARCÍA (C.C. No. 1.054.996.977), vinculado formalmente al CDA CHINCHINÁ S.A.S. desde el 01 de febrero de 2019, quien cuenta con una trayectoria certificada ininterrumpida que desvirtúa cualquier presunción de falla operativa o riesgo para la seguridad vial; dicha competencia se fundamenta en su formación base de 160 horas impartida por el SENA (2018), la obtención de Certificados de Competencia Laboral SENA en Nivel Avanzado vigentes (octubre de 2023) para la operación de equipos de revisión técnico-mecánica y la evaluación tanto de motocicletas como de vehículos automotores, y el estricto cumplimiento de los ciclos de actualización normativa, avalados mediante certificaciones continuas emitidas por la Institución Universitaria de Envigado (2020), ACEDAN (2022), IQSA S.A.S. (2024) y, de manera más reciente y vigente para la fecha de los hechos, por Liver SSG el 17 de febrero de 2026, demostrando inequívocamente que los procedimientos en el CDA son ejecutados por un profesional que cumple y supera los máximos estándares de idoneidad exigidos por el Ministerio de Transporte.

De igual manera, el rigor técnico, la idoneidad y la competencia en la dirección, supervisión y validación de los resultados de las pruebas se encuentra plenamente garantizada en cabeza del Director Técnico del CDA, el ingeniero DIEGO ALEJANDRO COLLAZOS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.857.120, vinculado a la empresa desde octubre de 2021, quien es Ingeniero Industrial egresado de la Universidad Pontificia Bolivariana (2019) y cuenta con una vasta trayectoria certificada que avala su pericia; dicha capacidad operativa y gerencial se sustenta en su formación inicial mediante el curso de Revisión Técnico Mecánica y Emisiones Contaminantes de 160 horas dictado por el SENA (2021), y el cumplimiento estricto de sus ciclos de actualización normativa, incluyendo el curso de 50 horas impartido por IQSA/CORPCAP (mayo de 2025) y el más reciente de 40 horas en Procesos de Diagnóstico Automotor avalado por Liver SSG (18 de febrero de 2026), pericia que además se complementa de forma excepcional con su cualificación en sistemas de aseguramiento de calidad como Auditor Interno en Organismos de Inspección ISO/IEC 17020:2012 (2021) y Auditoría Interna de Calidad ISO 9001 (2023), sumado a su entrenamiento técnico avanzado en Metrología Básica y análisis de deriva, Mecánica Básica e Iluminación Automotriz para CDAs (2024), consolidando un perfil profesional de altísimo nivel que asegura la estricta vigilancia de la NTC 5375 y destruye cualquier presunción o hipótesis de la Superintendencia sobre falencias, negligencia operativa o riesgos para la seguridad vial por parte de la dirección del Centro de Diagnóstico.

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

Contrario a lo afirmado por la Superintendencia, hay evidencia documentada que quien revisa y quien aprueba las revisiones técnico mecánicas no son trabajadores improvisados, sino profesionales en constante actualización y auditores certificados bajo las normas ISO.

2.1.2. Acreditación Vigente y Ratificación de Competencias por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-:

Como prueba irrefutable de la rigurosidad técnica, legal y operativa del Centro de Diagnóstico Automotor CHINCHINÁ S.A.S., es imperativo informar a este Despacho que el CDA fue sujeto a una estricta evaluación de seguimiento por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) exactamente durante el mismo periodo en que se originan los hechos de esta investigación (agosto a diciembre de 2025). Como resultado de esta rigurosa auditoría a los procesos y al personal, incluyendo la evaluación directa al Director Técnico, Ing. Diego Alejandro Collazos Caicedo, y al Inspector Kevin López García, **el ONAC dictaminó que dicho personal es plenamente "competente"**. Consecuentemente, el Comité de Acreditación del ONAC, mediante el Acta N° 2026-015-CDA y la Comunicación con radicado 2026200335 del 30 de enero de 2026, decidió oficialmente MANTENER la acreditación del CDA bajo la norma ISO/IEC 17020:2012. Lo anterior desvirtúa categóricamente cualquier presunción de "falla estructural" o "riesgo a los usuarios", pues el CDA cuenta con el aval de continuidad otorgado por el máximo ente de acreditación técnica del país meses antes de la emisión del acto administrativo aquí recurrido.

2.1.3. De la Inalterabilidad, Seguridad y Captura Automática del Software de Operación (Desvirtuación de supuesta manipulación):

Con el fin de desvirtuar técnica y pericialmente las infundadas acusaciones de la Dirección de Investigaciones sobre una supuesta "manipulación" o "alteración de resultados" en la prueba de alumbrado y señalización, se aporta la **Certificación de Integridad, Seguridad y No Manipulación del Software de Operación - Módulo de Luces**, expedida el 14 de mayo de 2026 por la firma TECMMAS SAS, proveedor y desarrollador de la solución tecnológica del CDA, en dicho dictamen técnico, el fabricante certifica de manera categórica que el sistema cuenta con captura directa de datos desde el luxómetro, advirtiendo que "no existe la posibilidad técnica de generar resultados manuales o arbitrarios". El software bloquea cualquier campo de edición manual y opera bajo estrictos protocolos de comunicación cifrada que impiden la interceptación o alteración de la trama de datos. Más aún, el sistema genera un Hash de verificación inalterable y cumple con los más altos estándares de seguridad de la información (ISO 27001:2022), por consiguiente, resulta material e informáticamente imposible que el personal del CDA haya "alterado" o "manipulado" los valores registrados en el Formato Uniforme de Resultados (FUR), dejando sin piso probatorio ni viabilidad técnica la principal acusación que sustenta la desproporcionada medida cautelar.

2.1.4. Ruptura del Principio de Proporcionalidad y Necesidad:

La administración decreta la parálisis absoluta (100%) de una empresa con base en el informe automatizado de INDRA SISTEMAS S.A., (sobre quién es el proveedor del SICOV del CDA nos referiremos más adelante) el cual cuestiona únicamente dos (2) casos aislados que datan de agosto de 2025, pero el CDA procesó durante el año 2025 más de tres mil ochocientos treinta y seis (3.836) revisiones técnico-mecánicas que gozan de plena presunción de legalidad y acierto técnico, lo cual,

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

aparte de ser desproporcional, demuestra que no nos encontramos ante un patrón delictivo o negligencia estructural, sino ante hallazgos marginales que debieron ventilarse en el fondo del proceso, sin afectar el derecho al trabajo y la libertad de empresa.

En las páginas 9 y 10, la misma Superintendencia reconoció respecto a la motocicleta de placas SPW53 que la ausencia de datos en la plataforma RUNT impedía estructurar cargos, aplicando el principio de *in dubio pro administrado* y el decaimiento por arrastre lógico de los fundamentos de la medida provisional. Si la base del informe técnico del SICOV ya demostró fallas de arrastre probatorio e inconsistencias en un tercio de las acusaciones, la administración no cuenta con la certeza jurídica ni la urgencia inminente para decretar un cierre preventivo. La medida no es necesaria y actúa como una sanción anticipada.

Si la propia prueba de la Superintendencia adolece de inconsistencias estructurales en sus datos, la administración carece de la legitimidad procesal para aducir una urgencia inminente. Al faltar la necesidad de la medida para proteger a los usuarios, la suspensión por tres (3) meses transmuta en una vía de hecho sancionatoria anticipada, penalizando a la empresa antes de vencer su presunción de inocencia en juicio.

2.1.5. Error de Hecho y de Derecho por Incongruencia Normativa Absoluta: Aplicación Ilegal de Parámetros de Vehículos Livianos/Pesados a Motocicletas:

La Superintendencia de Transporte argumenta la supuesta alteración del servicio y el riesgo vial afirmando, en la página 8 de la resolución, que: "(...) Conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor reportar como defecto Tipo A, el evento en el cual la intensidad de las luces supere los 225 klux a 1 m (...)".

Esta motivación técnica es falsa, errónea y vicia de nulidad absoluta el acto administrativo por las siguientes razones:

1. Inaplicabilidad del Capítulo 6 al objeto social del investigado: La Norma Técnica Colombiana NTC 5375 segmenta de forma estricta y excluyente los criterios de rechazo según la tipología del automotor. El Capítulo 6 regula de manera única los requisitos para Vehículos Livianos y Pesados (automóviles, camiones, buses). Pretender evaluar la operación del CDA CHINCHINÁ SOLO MOTOS bajo las reglas del numeral 6.4.2 es un exabrupto jurídico, pues dicho parámetro jamás ha sido aplicable a los vehículos tipo motocicleta.
2. Falta de correspondencia con el marco normativo de Motocicletas (Capítulo 7): El marco de control técnico-mecánico que rige de manera exclusiva y vinculante para motocicletas y motociclos se encuentra compilado de forma taxativa en el Capítulo 7 de la NTC 5375. Al fundamentar el pliego de cargos y la medida de suspensión en una disposición del Capítulo 6 (diseñada para la intensidad sumada de sistemas multifaro de automotores de cuatro o más ruedas), la Superintendencia inventó una obligación de control inexistente para este tipo de centros.
3. Atipicidad de la falta y nulidad por Falsa Motivación: No se puede aducir una "alteración del servicio" o un "incumplimiento de los protocolos técnicos exigidos" cuando la propia autoridad de control confunde los métodos de medición y los criterios de rechazo de un carro con los de

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

una motocicleta. Si el software de validación (INDRA/SICOV) o los analistas de la Superintendencia procesaron las alertas bajo el espectro de un capítulo inaplicable, toda la trazabilidad probatoria del expediente adolece de un error de configuración técnica. Al estar construida la culpabilidad y la urgencia de la medida preventiva sobre una falsedad normativa, el acto administrativo decae por completo en su presunción de acierto, configurándose una flagrante Falsa Motivación por Error en el Objeto de Control.

2.1.6. Falsa Motivación por Inexistencia de Vínculo Tecnológico y Operativo con INDRA SISTEMAS S.A.:

Finalmente, se advierte un grave error de hecho en la imputación probatoria que vicia de nulidad los fundamentos de la medida preventiva y, por supuesto, la formulación de cargos. La Dirección de Investigaciones parece estructurar la supuesta "alteración del servicio" con base en reportes, métricas o parámetros de validación asociados al proveedor tecnológico INDRA SISTEMAS S.A., sin embargo, resulta imperativo aclarar y probar ante este Despacho que el CDA CHINCHINÁ SOLO MOTOS no tiene, ni ha tenido en la época de los hechos, vinculación contractual, operativa ni tecnológica con la firma INDRA SISTEMAS S.A., para su línea de inspección. Tal y como se acredita fehacientemente con la copia del Contrato de Prestación de Servicio de Monitoreo en Línea suscrito el 19 de diciembre de 2019, el proveedor exclusivo y homologado por la autoridad competente para la transmisión de datos a la plataforma SICOV de mi representada es la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. (CI2 S.A. HOMOLOGADO).

Erigir una sanción preventiva de paralización absoluta sobre las bases de alertas o sistemas tecnológicos de una empresa tercera, que no corresponde al proveedor real y homologado que opera en las instalaciones del CDA, constituye un vicio insubsanable en la recolección, pertinencia y valoración de la prueba. Al carecer de nexo causal y técnico entre la fuente informática de la acusación (INDRA) y la realidad operativa del investigado (CI2 S.A.), el acto administrativo pierde por completo su presunción de acierto y legalidad, haciendo imperativo y urgente el levantamiento de la medida cautelar impuesta.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA: Que se REPONGA el artículo tercero de la resolución número 2891 del 01 de abril de 2026 y, en su lugar, se ordene el levantamiento perentorio de la medida preventiva decretada en contra de la sociedad **C.D.A. AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, propietaria del **Centro de Diagnostico Automotor C.D.A CHINCHINA SOLO MOTOS**, con fundamento en los motivos expuestos, así como ordenar, de forma inmediata al RUNT, SICOV y Ministerio de Transporte, el levantamiento de la medida preventiva.

SEGUNDA: De no prosperar el recurso de reposición, se sirva CONCEDER el recurso de apelación, para que el superior funcional revise la legalidad y razonabilidad de la decisión adoptada.

TERCERA: De no acceder a ninguna de las peticiones anteriores, solicito, de manera cordial, en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo tercero de la Resolución 2891 de 2026, levantar la medida preventiva decretada, por cuanto, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se encuentran

plenamente superadas las causas que pudieron haber motivado la adopción de la medida previa, así como ordenar, de forma inmediata al RUNT, SICOV y Ministerio de Transporte, el levantamiento de la medida preventiva.

Radicado No. 20265340528972 de fecha 29 de mayo de 2026.

V. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la expedición de la Resolución N°

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

2891 del 01 de abril de 2026, por las graves vulneraciones al debido proceso, indebida adecuación típica, incongruencia normativa y falsa motivación expuestas in extenso en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL DE NULIDAD DE LO ACTUADO" del presente escrito.

SEGUNDA: EXCLUIR Y RECHAZAR DE PLANO dentro del presente trámite administrativo el informe técnico, las alertas y cualquier material probatorio derivado del proveedor tecnológico INDRA SISTEMAS S.A.S., toda vez que dicha prueba resulta impertinente, inconducente y carente de todo nexo causal material con mi representada. Lo anterior, al estar plenamente demostrado que el CDA CHINCHINA SOLO MOTOS no tiene ni ha tenido ningún tipo de vinculación contractual, tecnológica ni operativa con dicha empresa.

TERCERA: EXONERAR de toda responsabilidad administrativa a la sociedad C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S., identificada con NIT. 900.416.078-5, propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor CDA CHINCHINA SOLO MOTOS, respecto de los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO formulados en su contra mediante la Resolución N° 2891 del 01 de abril de 2026, al haberse desvirtuado fáctica, técnica y jurídicamente las imputaciones realizadas.

CUARTA: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente y de la investigación administrativa adelantada en contra de mi representada, por la manifiesta atipicidad e inexistencia material de las conductas reprochadas.

QUINTA: DECRETAR, TENER COMO PRUEBAS Y VALORAR en su totalidad los documentos, registros en video y certificaciones aportados junto con este escrito de descargos, los cuales demuestran de manera fehaciente el estricto cumplimiento normativo por parte de mi representada.

SEXTA: Si a la fecha de radicación de este escrito aún no se ha resuelto de manera favorable el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra la medida preventiva, solicito que, a la luz de las contundentes pruebas aquí aportadas que desvirtúan cualquier riesgo para la seguridad vial o la alteración del servicio, se ordene el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la suspensión preventiva decretada en el Artículo Tercero de la Resolución N° 2891 de 2026.

CUARTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el radicados No. **20268700392851** de 03 de julio de 2026, y **20268700392901** de 03 de julio de 2026 comisionó a los profesionales Angelica María Salazar Buitrago identificada con C.C. No. 42.142.304 y Benjamín Tovar Díaz identificado con C.C. 14.136.079, para que realizaran visita administrativa del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, esto con el fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio de los Centros de Diagnostico Automotor, de la medida preventiva del artículo 4to de la Resolución 2891 de 01/04/2026.

4.1 Que mediante radicado **No. 20265340694692** de 09 de julio de 2026, se allego el acta de visita realizada el día 03 de julio de 2026 junto con los documentos allegados por la sociedad investigada al momento de la visita realizada.

QUINTO: Mediante el Radicado 20261000066133 del día 09 de julio de 2026, los profesionales comisionados allegaron el documento denominado **"Informe de visita administrativa al centro de diagnóstico automotor chinchina**

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

sas, como propietaria del establecimiento de comercio cda chinchina solo motos identificado con nit. 900.416.078-5, id runt 20295254 "

Informando los aspectos analizados, conclusiones y recomendaciones:

Imagen No. 1. Conclusiones Extraída del radicado No. 20261000066133 del día 09 de julio de 2026 el personal comisionado allega documento denominado *"Informe de visita administrativa al centro de diagnóstico automotor CHINCHINA SAS, como propietaria del establecimiento de comercio CDA chinchina solo motos identificado con NIT. 900.416.078-5, id runt 20295254"*

V. CONCLUSIONES

5.1 En cuanto a las condiciones de habilitación del CDA

De acuerdo con la información recolectada durante la visita administrativa, así como de la verificación documental y operativa realizada en sitio, se evidencia que el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS**. mantiene actualizados los requisitos asociados a su habilitación, conforme a las disposiciones vigentes aplicables a esos organismos de apoyo al tránsito.

En particular, se constató que el establecimiento cuenta con la documentación vigente que soporta el cumplimiento de los requisitos críticos exigidos para su operación, incluyendo los relacionados con su habilitación (registro en RUNT), existencia y representación legal, certificación ambiental, póliza de responsabilidad civil profesional y demás requisitos exigibles.

Página | 6

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-005
V3 -02-Ago-2024

Asimismo, se evidenció que el CDA mantiene condiciones adecuadas en materia de personal, equipos, instalaciones y autorizaciones, las cuales resultan acordes con las exigencias establecidas en la normatividad aplicable, permitiendo el desarrollo de las actividades de inspección en condiciones de conformidad técnica y operativa.

De igual manera, se verificó que el Centro de Diagnóstico Automotor cuenta con certificación de acreditación vigente expedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En este sentido, y con base en las evidencias recaudadas, se concluye que el CDA se encuentra dando cumplimiento a las condiciones de habilitación, manteniendo los requisitos necesarios para la prestación del servicio de RTMyEC, en el marco de la normatividad vigente.

Imagen No. 2. Conclusiones Extraída del radicado No. 20261000066133 del día 09 de julio de 2026 el personal comisionado allega documento denominado *"Informe de visita administrativa al centro de diagnóstico automotor CHINCHINA SAS, como propietaria del establecimiento de comercio CDA chinchina solo motos identificado con NIT. 900.416.078-5, id runt 20295254"*

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

5.2 En cuanto al conocimiento y capacidad del personal para realizar las actividades de inspección

Se evaluó la capacidad del personal técnico mediante la ejecución de actividades de inspección sobre una motocicleta 4T de placa ZDS03H.

A partir de dicha prueba, se pudo evidenciar que el personal del Centro de Diagnóstico Automotor cuenta con el conocimiento técnico necesario para realizar adecuadamente las actividades de inspección, demostrando dominio de los procedimientos aplicables a vehículos motocicletas, así como comprensión de los criterios de evaluación establecidos en la normatividad vigente.

De igual manera, se constató que el personal hace uso adecuado de los equipos de inspección, operándolos conforme a los protocolos técnicos definidos y garantizando la correcta ejecución de las pruebas requeridas dentro del proceso de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

En este sentido, se concluye que el personal vinculado al CDA dispone de las competencias, habilidades y capacitación necesarias para desarrollar las actividades de inspección en condiciones de conformidad técnica, asegurando la adecuada aplicación de los procedimientos establecidos y contribuyendo a la confiabilidad de los resultados emitidos.

5.3 En cuanto a las instalaciones y equipos utilizados en las actividades de inspección

De acuerdo con la verificación realizada durante la visita administrativa, se evidenció que el Centro de Diagnóstico Automotor cuenta con instalaciones y equipos que, en términos generales, se encuentran acordes con las disposiciones

ESPACIO EN BLANCO

Imagen No. 3. Conclusiones Extraída del radicado No. 20261000066133 del día 09 de julio de 2026 el personal comisionado allega documento denominado "*Informe de visita administrativa al centro de diagnóstico automotor CHINCHINA SAS, como propietaria del establecimiento de comercio CDA chinchina solo motos identificado con NIT. 900.416.078-5, id runt 20295254*"

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

5.3 En cuanto a las instalaciones y equipos utilizados en las actividades de inspección

De acuerdo con la verificación realizada durante la visita administrativa, se evidenció que el Centro de Diagnóstico Automotor cuenta con instalaciones y equipos que, en términos generales, se encuentran acordes con las disposiciones

Página | 7

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-005
V3 -02-Ago-2024



establecidas en la NTC 5385, así como con los requisitos técnicos exigibles para la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

En particular, se constató que los equipos utilizados en la línea de inspección presentan un adecuado estado de funcionamiento, corresponden a los equipos autorizados y son utilizados de manera coherente con las actividades desarrolladas, permitiendo la ejecución de las pruebas en condiciones técnicas adecuadas.

Asimismo, las instalaciones del establecimiento permiten el desarrollo de las actividades de inspección conforme a la capacidad instalada autorizada, evidenciándose una organización funcional de las áreas y condiciones generales aptas para la operación del CDA.

Imagen No. 6. Recomendaciones Extraída del radicado No. 20261000066133 del día 09 de julio de 2026 el personal comisionado allega documento denominado "Informe de visita administrativa al centro de diagnóstico automotor CHINCHINA SAS, como propietaria del establecimiento de comercio CDA chinchina solo motos identificado con NIT. 900.416.078-5, id runt 20295254"

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

VI. RECOMENDACIONES

Con fundamento en los resultados obtenidos durante la visita realizada, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Evaluación de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la verificación documental y operativa realizada en sitio, el **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** evidencia condiciones de cumplimiento normativo, así como capacidades técnicas, operativas y de talento humano adecuadas para la prestación del servicio, se recomienda a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte evaluar la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión.

2. Seguimiento posterior a la operación del CDA

Se recomienda realizar un seguimiento continuo al CDA por un periodo mínimo de seis (6) meses, con el fin de verificar la sostenibilidad en la aplicación adecuada de los procedimientos de inspección, el uso correcto de los equipos, y el mantenimiento de las condiciones técnicas, operativas y de talento humano evidenciadas durante la visita.

3. Registro y control de las actividades del personal técnico

Se recomienda al CDA mantener y fortalecer los mecanismos de registro, control y seguimiento de las actividades desarrolladas por el personal técnico, con el fin de asegurar que las inspecciones se ejecuten de manera consistente y

permanente, conforme a los procedimientos establecidos y en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable.

Las anteriores recomendaciones buscan fortalecer la confiabilidad del servicio prestado por el Centro de Diagnóstico Automotor, así como garantizar la adecuada aplicación de los procedimientos técnicos, en concordancia con los principios de seguridad vial y protección de la vida.

SEXTO: Que, teniendo en cuenta el informe allegado a esta Superintendencia 6, esta Superintendencia procederá a realizar un análisis de la subsanación de la presunta responsabilidad imputada según los numerales 4 y 12 artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con el artículo 3 de la referida ley, en concordancia con los literales d), h) e i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, al presuntamente **(i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizadas a los vehículos de placas VRJ81E y WSW28E; (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio,** realizado por la empresa **INDRA SISTEMAS S.A.**, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Diagnóstico Automotor, correspondiente a la auditoría realizada a la

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, hecho que dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de habilitación.

SÉPTIMO: Ahora bien, de la información allegada por el personal comisionado de la entidad , mediante el Radicado **20261000066133** del día **09** de **julio** de **2026**, esta Superintendencia observa que mediante la visita se aportó evidencia que da cuenta de la realización de las gestiones necesarias para subsanar las irregularidades reportadas en el informe allegado por el operador homologado **INDRA SISTEMAS S.A**, el cual sirvió como fundamento para la imposición de la suspensión preventiva de la habilitación; y toda vez que, no se evidencia que la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, continúe en las conductas de (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

OCTAVO: De acuerdo con las evidencias anteriormente citadas, esta Superintendencia concluye que la sociedad, **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, ha realizado las gestiones necesarias para subsanar las irregularidades reportadas por operador homologado **INDRA SISTEMAS S.A**, mediante el informe allegado mediante radicado **20261000066133** del día **09** de **julio** de **2026**, que fundamentó la imposición de la medida preventiva de suspensión de la habilitación, igualmente, no significa que el levantamiento de la suspensión preventiva, exima de responsabilidad frente al incumplimiento o conducta sancionable que motivó la presente investigación administrativa sancionatoria.

NOVENO: Por lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará el levantamiento de la suspensión preventiva de la habilitación impuesta mediante resolución **No. 2891** del **01** de **abril** de **2026**, al haberse acreditado que la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, superó las causas que motivaron su imposición.

Así mismo, esta Dirección comunicará el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014¹, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

¹ "En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia."

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

DÉCIMO: Finalmente se le informa al investigado que, a pesar del levantamiento de la medida preventiva ordenada por medio de la presente Resolución, esta Dirección continuará adelante con la investigación iniciada por medio de la Resolución **No. 2891** del **01** de **abril** de **2026**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN impuesta a través de la Resolución **No. 2891** del **01** de **abril** de **2026**, en contra de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, por haberse superado las causas que la motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** al correo electrónico novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co, para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para el levantamiento de la suspensión de habilitación del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297** y con ID RUNT **No. 20295254**, propiedad de la sociedad **C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.**, identificada con NIT **No. 900416078-5**.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante Acto Administrativo expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Finalmente, se comunicará a **INDRA SISTEMAS S.A.** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CDA's, de acuerdo con la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016: "(...) *Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)*"

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación y comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El investigado tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Yeny Paola Soriano Parra	yenysoriano [06/agosto/2026 03:45:27 p. m.]
Revisó	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [10/agosto/2026 03:43:22 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/agosto/2026 03:44:54 p. m.]

Notificar:
C.D.A AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S., identificada con NIT No. 900416078-5, como propietaria del establecimiento de comercio **CDA CHINCHINA SOLO MOTOS** identificado con matrícula mercantil **No.24297 y con ID RUNT No. 20295254.**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 4 #14-51 Barrio Santa Rita²
Chinchiná, Caldas
Correo electrónico: cdachinchina@hotmail.com ³

APODERADO
Camilo Ernesto Ossa Bocanegra
Dirección: Carrera 9 No. 57-27 oficina 810 del edificio World Trade Center.
Ibagué, Tolima.
Correo electrónico: camilo.ossa@wlegalb.co⁴

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9
Bogotá, D.C.

² Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)
³ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES).
⁴ Autorizado mediante radicado 20265340528972 de 29 de mayo de 2026.

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

INDRA SISTEMAS S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: fayala@indracompany.com ⁵



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900416078 5	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHIN	* Sigla:	CDA CHINCHINA
E-mail:	cdachinchina@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	PRESTAR SEVICIOS DE REVISION TECNOMECANICA Y DE GASES A AUTOMOVILIES Y MOTOCICLETAS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cdachinchina@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	administracion@cdachinchina.
Página web:	www.cdachinchina.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☒ Si ☐ No	* Cual?	ONAC
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CRA 4 N 14-51
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux 

⁵ Correo electrónico autorizado Base de datos Interna.

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva



CÁMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 24/07/2026 - 08:17:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GhHMeSr3zg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/12> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.
Nit : 900416078-5
Domicilio: Chinchiná, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 18479
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2011
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA. 4 14-51
Barrio : SANTA RITA
Municipio : Chinchiná, Caldas
Correo electrónico : cdachinchina@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3103812962
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA. 4 14-51
Barrio : SANTA RITA
Municipio : Chinchiná, Caldas
Correo electrónico de notificación : cdachinchina@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 02 de febrero de 2011 de la Asamblea Constitutiva de Chinchina, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2011, con el No. 2002 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 6 del 09 de junio de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Chinchiná, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2012, con el No. 2214 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: OBJETO SOCIAL, CAPITAL AUTORIZADO.

Por Acta No. 6 del 09 de junio de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Chinchiná, inscrito en

RESOLUCIÓN No 010064 DE 10 agosto 2026

Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva



CAMARA DE COMERCIO DE CHINCHINA
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.
Fecha expedición: 2026/07/24 - 08:16:45

CODIGO DE VERIFICACIÓN xVyVv9xKp1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHINCHINA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900416078-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : CHINCHINA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18479
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2026
ACTIVO TOTAL : 2,005,381,359.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 4 14-51
BARRIO : SANTA RITA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17174 - CHINCHINA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3103812962
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdachinchina@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 4 14-51
MUNICIPIO : 17174 - CHINCHINA
BARRIO : SANTA RITA
CORREO ELECTRÓNICO : cdachinchina@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cdachinchina@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.